---Trelew, 12 de noviembre de 2026. ----------

---**VISTOS**:----------

--- Estos autos caratulados: “ <PER_1> c/ <ANONIMIZAR_1> s/Cobro de Haberes e indem. de ley” (Expte. Nro. 658 - Año 2026 CAT) venidos a despacho a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por el Dr. <PER_2> , en carácter de apoderado del actor, mediante escrito ID 2495586 de fecha 28/08/2026, contra la imposición de costas dispuesta en la sentencia interlocutoria N° 311/26, fundado mediante ID 2502350 (02/09/2026). Asimismo, interpuso recurso de apelación contra los honorarios regulados al letrado apoderado de la parte demandada por considerarlos altos mediante ID 2495601 (28/08/2026). ----------

---**Y CONSIDERANDO**: ----------

---**I.** Que mediante S.I. N° 311/2026 la Jueza de primera instancia resolvió hacer lugar al allanamiento de la actora a la excepción de incompetencia planteada por la demandada, declarar la incompetencia del juzgado a su cargo, ordenar el archivo de la causa e imponer las costas a la actora vencida. ----------

---Contra dicha imposición de costas, el actor interpuso recurso de apelación. En tal sentido, solicitó la revocación parcial del decisorio a fin de que se impongan las costas por su orden o a la demandada o su eximición. Manifestó que era razonable litigar ante el fuero provincial ya que el fuero federal es de excepción, que su allanamiento fue total, oportuno e íntegro de acuerdo al art. 71 del CPCyC de Chubut, y que la imposición de costas requería una valoración que jamás se produjo. ----------

---Corrido el traslado, la demandada contestó mediante ID 2512365 (08/09/2026). Afirma que la actora sabía que iniciaba la demandada ante un juez incompetente, no obstante, siguió adelante para allanarse al oponérsele la excepción de incompetencia, y que esa circunstancia hizo procedente sin más su condena en costas. Además, citó jurisprudencia de esta Cámara en apoyo de su postura. ----------

---**II.** Así planteada la cuestión, el recurso no puede prosperar.----------

---Las costas constituyen, en nuestro régimen procesal, un corolario del vencimiento (art. 69 del CPCC y art. 57 de la Ley XIV N° 1). Su imposición no reviste carácter sancionatorio, sino que responde al principio conforme al cual los gastos que la necesidad de litigar ocasiona deben ser soportados, en principio, por quien resultó vencido.----------

---La legislación procesal laboral recepta expresamente esa regla en el art. 57 de la Ley XIV N° 1. Desde esa perspectiva, reviste la condición de parte vencida aquella cuya posición procesal no resulta acogida, circunstancia que también se configura cuando el proceso concluye por la incompetencia del órgano jurisdiccional ante el cual fue promovido (conf. esta Alzada, S.I. 01/2023, Sala B, con cita de Palacio, Lino Enrique, Derecho Procesal Civil, Abeledo Perrot, 1970, T. III, § 312 b, p. 369). ----------

Documento anonimizado por AymurAI

---Es cierto que, en materia laboral, la aplicación de las reglas sobre costas debe ponderarse conjuntamente con los principios protectorios que informan la disciplina y con la necesidad de asegurar un acceso efectivo a la jurisdicción. Sin embargo, tales principios no determinan, por sí solos, la exención de las costas ocasionadas por la promoción de una acción ante un órgano que carecía de competencia para intervenir (conf. CAT, Sala B, SDL N° 91/2016, con cita de Grisolía, Julio Armando, “Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, Abeledo Perrot, 2011, T. I, pág. 145). ----------

--- El art. 69, segundo párrafo, del CPCC autoriza a apartarse del principio objetivo del vencimiento cuando existan razones que lo justifiquen, las que deben encontrarse suficientemente fundadas en las circunstancias concretas del caso. Se trata, por tanto, de una excepción que exige la concurrencia de motivos objetivos que permitan considerar razonable que la parte vencida se creyera con derecho a litigar del modo en que lo hizo. Atento a ello, el apartamiento del principio objetivo de la derrota opera a modo de excepción, cuando concurren los requisitos expresamente previstos en la norma. ----------

-----En el caso, no se encuentran configuradas esas circunstancias. La demandada, en su primera presentación, mediante escrito ID 2190688 del 22/12/2025, opuso excepción de incompetencia. Corrido el correspondiente traslado, la actora se allanó mediante escrito ID 2442878 y cuestionó la imposición de costas. ----------

---El carácter oportuno e íntegro de ese allanamiento no modifica la solución. El art. 71 del CPCC exige, para que quien se allana pueda beneficiarse con la exención de costas, no haber incurrido en mora ni haber dado lugar a la reclamación. En este supuesto, la incidencia se originó precisamente como consecuencia de haberse promovido la acción ante un órgano que luego la propia parte actora reconoció incompetente. Por ello, el allanamiento evitó la prosecución de la controversia sobre esa cuestión, pero no elimina los gastos ya ocasionados a la contraparte por la necesidad de plantearla. ----------

---Tampoco resulta suficiente, a estos efectos, la invocación del carácter excepcional de la competencia federal. Tal principio constituye una pauta para la determinación de la competencia, pero no autoriza, por sí mismo, a trasladar a la contraparte las consecuencias económicas derivadas de la elección de un fuero que finalmente se reconoció incompetente. Para justificar el apartamiento de la regla del art. 69 del CPCC era necesario demostrar circunstancias concretas que tornaran objetivamente dudosa la cuestión de competencia y permitieran considerar razonable la opción procesal adoptada. Tales circunstancias no han sido acreditadas ni surgen de las constancias reseñadas. -------

--- La solución, además, coincide con los precedentes de esta Cámara en los que se impusieron las costas a quien, mediante la promoción de la acción ante un órgano incompetente, dio lugar al planteo de la correspondiente excepción, pese a su posterior allanamiento (Sala A, SIL 20/2021, SIL 23/2019, SIL 55/2017 y SIL 35/2013).----------

Documento anonimizado por AymurAI

---En consecuencia, corresponde confirmar la imposición de costas decidida en la instancia anterior. ----------

---**III.** Resta abordar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la regulación de honorarios del letrado apoderado de la demandada por considerarlos altos. Cabe tener presente que la jueza reguló los honorarios del Dr. <PER_3> en 11% de la mitad del monto reclamado con más IVA en caso de corresponder y debiendo respetarse los mínimos legales según lo dispuesto por los arts. 7 y 32 de la Ley XIII N° 4.

---Siendo así, se advierte el exceso denunciado por el letrado apoderado del actor. Cabe señalar que la Ley XIII N° 4, que regula el régimen arancelario para el servicio profesional de abogados y procuradores, determina en su artículo 5 las pautas cualitativas para la fijación de los honorarios. El artículo 6, primera parte, dispone que dichos honorarios, por la actividad del profesional durante la tramitación del asunto o proceso en primera instancia, cuando se trate de dar sumas de dinero o bienes susceptibles de apreciación pecuniaria, serán fijados entre el 11% y el 20% del monto del proceso. Dicha suma resultante, de acuerdo a las pautas del artículo 8, se incrementarán entre un 30% y 40% cuando a su vez los letrados actúen como procuradores. ----------

---A su vez, cabe contemplar específicamente para el presente caso lo previsto por el artículo 32 de la ley arancelaria que prescribe para los incidentes que los honorarios se regularán entre el 10% y el 20% de lo que corresponde al proceso principal. Agrega que, si se trata de una simple incidencia, como es en este caso, se aplicará la tercera parte de la escala y mínimos indicados.----------

--- Bajo tales premisas, se observa que los honorarios regulados al letrado apoderado de la demandada, considerando las labores desarrolladas en la incidencia generada en primera instancia a causa de la excepción interpuesta y la importancia del resultado obtenido para la continuación del proceso, teniendo en consideración las escalas mencionadas, no se adecuan a los parámetros establecidos en la norma arancelaria antes referida, por lo que resultan excesivos. Considerando asimismo que no aplican al presente caso las disposiciones del artículo 19 de la ley arancelaria. ----------

--- En consecuencia, corresponde hacer lugar al agravio esgrimido por la parte actora y, en consecuencia, revocar la regulación de honorarios dispuesta en la Sentencia Interlocutoria N° 311/26. ----------

---En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido, así como el carácter con que actuara, corresponde regular los honorarios del Dr. <PER_3> en la suma equivalente al 0,91% (14%x15%/3+30%) del monto del proceso, plus procuratorio incluido, con más el IVA si correspondiere (conf. arts. 5, 6, 8, 18, 32 y 46 de la Ley XIII N° 4 y art. 1ro. Res. Oral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871; CAT, Sala A, SDL 06/2024; Sala B, SDL 81/2023). ----------

Documento anonimizado por AymurAI

-----En conclusión, corresponde confirmar las costas de la incidencia relativa al allanamiento a la incompetencia opuesta por la demandada y hacer lugar al recurso de apelación de la parte actora contra la regulación de honorarios al apoderado de la demandada, revocando la efectuada en la instancia anterior. ----------

---**IV**. Asimismo, las costas de esta instancia también le serán impuestas a la parte actora, debido a que resultó vencida en la cuestión sobre costas (art. 69 y 70 del CPCC).----------

---En cuanto a los honorarios generados en eta instancia, teniendo en cuenta las pautas cualitativas establecidas en el art. 5 de la Ley de Aranceles para su fijación y lo previsto en el art. 13 de la misma norma que dispone que dichos honorarios, por la actividad del profesional durante la tramitación del asunto o proceso en Segunda o ulterior Instancia, serán fijados entre el 25% y el 35% "*de la cantidad que deba fijarse para los honorarios de primera instancia*", teniendo en consideración la calidad, extensión y el mérito a la labor desarrollada y la solución arribada, se regulan al Dr. <PER_3> , en su carácter de letrado apoderado de la demandada, el 0,33% del monto del proceso, incluido el plus procuratorio (arts. 5, 6, 7, 8, 13, 18 y 46 de la Ley XIII Nro. 4) y con más el IVA si correspondiere. Sin regular honorarios al Dr. <PER_2> , letrado apoderado de la parte actora, en virtud del pacto de cuota *litis* homologado en la causa. ----------

---Por ello, la Sala "3" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

--- **1) RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto mediante ID 2495586 de fecha 28/08/2026 con costas de alzada a la recurrente vencida. ----------

--- **2) HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto mediante ID 2495601 (28/08/2026) para fijar los honorarios del letrado apoderado de la demandada, por su actuación en primera instancia, en la suma equivalente al 0,91% del monto del proceso, plus procuratorio incluido, con más el IVA si correspondiere. ----------

-----**3) REGULAR** los honorarios de Alzada al Dr. <PER_3> , en su carácter de letrado apoderado de la demandada, el 0,33% del monto del proceso, incluyendo el plus procuratorio con más el IVA si correspondiere. ----------

---**4) SIN REGULAR** honorarios de Alzada al Dr. <PER_2> , letrado apoderado de la parte actora, en virtud del pacto de cuota *litis* homologado en la causa. -----

--- **5) REGÍSTRESE,** notifíquese y devuélvase. ----------

Suscripta digitalmente por:

- Dra. Natalia I. SPOTURNO (PRESIDENTA)

- Dr. Sergio R. LUCERO (JUEZ DE CÁMARA)

Registrada como Sentencia Interlocutoria N° 71 /2026 - SIL. CONSTE.-

- Dr. Fabián R. GRIFFITHS (Secretario de Cámara).

Documento anonimizado por AymurAI